

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 4 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán la razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar que se solicite en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Autorizando para celebrar la subasta de las obras del "Proyecto de edificios para las estaciones de Murchante, Cascante, Tulebras, Malón y Tarazona", del ferrocarril de Tudela a Tarazona

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por contrata, mediante subasta, de las obras del "Proyecto de edificios para las estaciones de Murchante, Cascante, Tulebras, Malón y Tarazona", del ferrocarril de Tudela a Tarazona; teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras, la existencia de los créditos necesarios para las obligaciones derivadas de las mismas, y de conformidad con los informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el

periodo del presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se autoriza la ejecución por contrata, mediante subasta, de las obras del "Proyecto de edificios para las estaciones de Murchante, Cascante, Tulebras, Malón y Tarazona", del ferrocarril de Tudela a Tarazona, por su presupuestado importe de 10.378.995'99 pesetas, distribuido en las anualidades siguientes: 1950, 2.500.000 pesetas; 1951, pesetas 2.500.000; 1952, 2.500.000 pesetas; 1953, 2.878.995'99 pesetas, imputándose el gasto de la presente anualidad al capítulo tercero, artículo 5.º, grupo noveno, concepto primero, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Ministerio, y las restantes anualidades, a idéntica atribución de presupuestos sucesivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Francisco Franco.— El Ministro de Obras Públicas, José-María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

(Del "B. O. del E." núm. 325, de fecha 21-11-50).

ADMINISTRACION GENERAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación número 101 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Acete animal: Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Acete de frutos: De importación y de producción nacional (a) y (c).

Acete de huesos de aceituna (a) y (c).

Acete de huesos de frutos (a) y (c).

Acete de oliva (a), (b), (h) y (k).

Acete de orujo (a) y (c).

Acete de pepita de uva (a) y (c).

Acetes procedentes de Marruecos y

Colonias (*), importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a y c).

Aceite de semillas: De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso: Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (a) y (c).

Ahumado: Arenque (e).

Albárdin.

Almendra, en grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco: El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara: Deberá circular con "conduce" expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana, grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar: Incluso el sirope, caramelos fondant y similares procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones: Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal: Incluso cisco y picón.

Carne: De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada: Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra: De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

(*). Alta respecto a la relación anterior.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado: Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.

Ganado de abasto: Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación además de la guía militar (i).

Ganado de lidia (excepto el encajonado (i)).

Ganado de vida: Cría, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i).

Garrofa (troceada y sin trocear.— Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Garrofin: Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Grasa animal: Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos: De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales: Incluso el de producción nacional de animales marinos procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Leña: Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valen-

cia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino), del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la "cédula de distribución".

Madera: Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la "cédula de distribución".

Oleina (a) y (c).

Orojo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga: Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Pimientos morrones en verde: Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta: De la especie "pinus pinaster", dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada: De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios: En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo: Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos dietéticos: Excepto los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, charcarona, cherne, chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (d).

Salvado: De cereales intervenidos.

Sebo fundido: De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés: Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto: Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino: Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble: Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería: De cereales intervenidos.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras:

Provincia de Almería: Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.

Provincia de Cáceres: Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla: Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se

necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas —excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del economato correspondiente.

g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

i) Queda prohibida la circulación de portes de aceite de oliva por ca-

rrretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, jefes de depósitos o reserva, en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce" y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 279, de 6 de octubre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.
El Comisario general, José de Corral Sáiz

Nota. La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Herraj, jabón de baño, común, jabones industriales, jabones medicinales, jabón de tocador, leche fresca

de vaca, orujo extractado u orujillo, productos deterivos de toda clase, purés, residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos, tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosos, boniato y leche fresca en general.

(Del "B. O. del E." núm. 325, de fecha 21-11-50).

SECCION QUINTA

Núm. 5.419

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los fabricantes de aceite de esta provincia

A tenor de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950, por la que se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51 y 1951-52, se pone en conocimiento de todos los fabricantes de aceite de esta provincia que, a partir de esta fecha (24 del actual) y hasta el día 30 del presente mes, podrán solicitar, mediante instancia dirigida a esta Delegación, las aperturas de sus industrias destinadas a la elaboración de aceite de oliva para la actual campaña olivarera 1950-51, ajustándose a las siguientes condiciones:

- 1.º Haber trabajado durante anteriores campañas olivareras.
- 2.º Presentarán el último recibo de la contribución de industria.
- 3.º Harán constar el número de contador y primera lectura en kilovatios, destinados exclusivamente para la industria del aceite de oliva.
- 4.º Acompañarán declaraciones juradas ajustadas a los siguientes requisitos:

Situación de la almazara, fuerza motriz, número de motores, potencia de cada uno, compañía de electricidad que suministra el fluido, consumo de electricidad en veinticuatro horas, consumo de gas-oil en veinticuatro horas, tarjeta de aprovisionamiento de gas-oil, número de trituradores, número de rulos, diámetro de la solera, número de batidores, número de prensas y clases de las mismas, sistema de elaboración, altura entre puente de prensa, diámetro de capacho y capacidad de cada uno, capacidad de la prensa en kilogramos de aceituna, capacidad de elaboración de la fábrica en kilogramos de aceituna en veinticuatro horas, capacidad de almacenamiento, número de depósitos fijos y móviles, especi-

ficando en cada uno su capacidad y total de capacidad de almacenamiento.

Fábricas que no serán autorizadas

La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señala, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes.

Se podrán clausurar todas aquellas almazaras cuyo funcionamiento no se considere necesario, según el plan de campaña a elaborar.

Una vez concedidas las autorizaciones correspondientes de apertura, se les podrá retirar automáticamente dicha concesión siempre que incurran en las siguientes infracciones o faltas:

- a) Por infracción en materia de abastecimientos.
- b) Por incumplimiento a todo lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y dispuesto por este Organismo Provincial, a tenor de lo ordenado en la circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- c) Por reconocer durante las jornadas de trabajo rendimiento inferior al establecido.

Tan pronto se hayan seleccionado las fábricas para su apertura se publicará la relación en el "Boletín Oficial" de la provincia y se les notificará a los interesados por conducto de las Alcaldías respectivas, las normas e instrucciones para dar principio a la molturación del fruto.

Se recuerda una vez más el exacto cumplimiento de cuantas órdenes se dictan para el mejor desarrollo de la actual campaña olivarera, ya que de lo contrario se aplicarán las máximas sanciones previstas por la Ley Zaragoza, 23 de noviembre de 1950.

El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández Carvajal.

Núm. 5.395

Dirección General de Obras Hidráulicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subasta de las obras del proyecto de revestimiento de la solera del Canal de Lodosa, sección 2.ª, kilómetros 31'920 a 44'425 (sin cemento).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 11 de diciembre de 1950 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.880.136'59 pesetas.

La fianza provisional a 48.205 ptas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 16 de diciembre de 1950, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 18 de noviembre de 1950.—
El Director general, (ilegible).

Núm. 5.304

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por los cónyuges José Filloi Marza y Pilar Alegre Soler se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra Decreto de la Alcaldía de Alagón, de 2 de octubre último, sobre declaración de ruina parcial progresiva de la casa núm. 10 de la calle de Las Damas y otros extremos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1950.
El Secretario del Tribunal, (ilegible).

REP. HOGAR PIGNATRIJ